



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON
FUERZA DE LEY

“Promoción, protección y desarrollo de la actividad apícola en la Provincia de Santa Fe.”

Capítulo I

ARTÍCULO 1º: Ámbito de aplicación: las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las actividades apícolas desarrolladas en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 2º: Autorízase la instalación de apiarios de abejas domésticas (Apis Melífera) en todo el territorio provincial, conforme con las disposiciones de la presente Ley y las normas reglamentarias.

ARTÍCULO 3º: Interés Provincial. Declárase de interés provincial el desarrollo de la apicultura como actividad económica, agroindustrial y productiva esencial para preservar la biodiversidad; el fomento y desarrollo de la actividad apícola en todas las variadas regiones de la provincia.

ARTÍCULO 4º: Promoción y difusión de la actividad apícola. Adherir a la celebración de esta actividad, el 20 de mayo como “Día de la abeja” y el 28 de julio “Día de la Apicultura” ; llevando a cabo distintas acciones promocionales para difundir los beneficios de la apicultura y de sus productos derivados.

ARTÍCULO 5º: Protección. Declárese a las abejas melíferas (Apis Melífera) y las abejas nativas como insectos útiles y benéficos, con el valor económico necesario para el ambiente. Disponiendo en el ámbito provincial su protección, entendiendo que preservar los agentes polinizadores es vida para la sociedad.

ARTÍCULO 6º: Protéjase a toda la flora apícola como riqueza territorial, de forma tal que permita un desarrollo sustentable de la apicultura, en equilibrio con otras actividades industriales, asegurando la diversidad de la flora, la producción de alimentos, coadyuvando al desarrollo regional y promoviendo la generación de las fuentes de trabajo en cada Comuna y Municipio de la Provincia de Santa Fe.



Capítulo II: actividad apícola.

ARTÍCULO 7º: Descripción: Se encuentran regidas por la presente Ley las actividades apícolas en su conjunto, que comprenden:

- a) Crianza de abejas reinas.
- b) Producción de material vivo.
- c) Producción de miel.
- d) Trashumancia.
- e) Polinización de especies vegetales entomófilas tanto silvestres como de cultivo.
- f) Producción de jalea real, cera, propóleos y polen.
- g) Producción de apitoxina y demás productos obtenidos de la colmena.

ARTÍCULO 8º: Cadena productiva apícola: Forman parte de la cadena apícola, la producción, el acopio, industrialización y/o comercialización, a través de la preparación, conservación, fraccionamiento y la presentación de cada uno de los productos arriba descriptos; destinados al consumo humano y/o industrial, tanto en el mercado interno como externo; y la fabricación de implementos, equipos e insumos utilizados en la producción apícola y otras actividades industriales directas o anexas que pudieran generarse.

ARTÍCULO 9º: Prácticas de la actividad: La actividad apícola deberá llevarse a cabo mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad económica, social y ambiental que permitan una gestión racional de los recursos naturales.

ARTÍCULO 10º: Prohibiciones. Prohíbese la radicación de apiarios en los núcleos urbanos y en cercanías de centros de concurrencia de personas o tránsito de vehículos, a distancias que pudieran representar peligro para las personas o bienes. Las distancias no podrán ser inferiores a las establecidas a continuación:

- a) De quinientos metros de autopistas, estadios deportivos, cuarteles, velódromos, hipódromos, balnearios, parques o lugares similares de reunión de personas.
- b) De quinientos metros del radio delimitado como urbano de pueblos o ciudades.
- c) De quinientos metros de instalaciones de remates ferias de ganado.
- d) De doscientos cincuenta metros de caminos principales, entendiéndose éstos como aquellos que cumplimenten en forma conjunta los artículos 43 y 44 del Código Rural de la Provincia de Santa Fe.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La autoridad de aplicación podrá disponer distancias menores para criaderos de reinas. En caso de procederse a nuevos loteos o nuevas delimitaciones de zonas urbanizadas donde existen radicaciones de colmenares, la autoridad de aplicación intervendrá en el referido trámite a efectos de que no se perjudique al apicultor por normas urbanísticas posteriores.

ARTÍCULO 11º: Excepciones. La autoridad de aplicación podrá autorizar, en forma excepcional:

a) La instalación de apiarios en zonas de cultivo intensivo ubicadas en las cercanías de centros urbanos, como montes frutales o huertas, en cantidad no mayor de cuatro colmenas por hectárea cultivada, cuando la naturaleza del cultivo así lo aconseje y previo dictamen de la autoridad de aplicación que considere que no existe gran probabilidad de ocurrencia de accidentes contra personas o bienes en el radio involucrado.

b) La tenencia dentro de las zonas urbanas con carácter precario y transitorio de colmenas o núcleos para exhibición con fines científicos, de divulgación, extensión, experimentación, promoción u otra finalidad cultural. Los propietarios deberán solicitar previamente autorización ante la Autoridad de Aplicación acreditando dichas finalidades específicas, la que extenderá una constancia que deberá ser exhibida en toda las oportunidades que les fuera requerida por Autoridad Policial, Comunal o Municipal y Provincial.

c) Conforme a razones fundadas en la mansedumbre, podrá determinar otras causas de excepciones al artículo 11º, especialmente para la apicultura peri - urbana.

ARTÍCULO 12º: Tratamiento de colmenas. Para el tratamiento de colmenas se podrán utilizar solo productos veterinarios registrados por SENASA indicados para el uso apícola, siendo pasibles de sanciones la utilización de otros productos distintos a los indicados.

ARTÍCULO 13º: Cadena de producción. La cadena de producción y comercialización de los productos apícolas deberá contar con un sistema de trazabilidad que permita determinar el origen y calidad del producto y los procesos aplicados. Toda persona física o jurídica que participe en la cadena productiva, deberá llevar registros que identifiquen la procedencia del producto, la transformación o procesos llevados a cabo y el destino de los mismos.

ARTÍCULO 14º: Área de producción. La actividad natural de las abejas resulta transversal a cualquier actividad atrópica en todo el territorio Provincial. La Autoridad de Aplicación fijará, mediante la reglamentación, las prioridades en los derechos de ocupación de las áreas a utilizar para la producción apícola. En el caso



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de los Apiarios de Crianza, podrá establecer distancias especiales a fin de salvaguardar la sanidad y la calidad genética del material de la cabaña.

Capítulo III: Sanidad y seguridad.

ARTÍCULO 15°: Medidas de seguridad. La extracción, fraccionamiento, envasado, rotulación, acopio, transporte, depósito, reparación y construcción de material apícola y expendio de miel, se regirá por lo dispuesto por las reglamentaciones bromatológicas y sanitarias vigentes. Sin perjuicio de ello, deberán existir medidas de seguridad para que las abejas no excedan el territorio afectado al desarrollo de la actividad, con protección del área con tejido metálico o similar que impida su escape.

ARTÍCULO 16°: Mecanismos de regulación. La autoridad de aplicación definirá los mecanismos de regulación sobre ubicación, número de colmenas y su relación con la flora apícola. En ningún caso la referida normativa podrá poner en riesgo, cuando se practique la trashumancia, la seguridad sanitaria.

ARTÍCULO 17°: Denuncia. Declárese obligatorio denunciar la aparición de enjambres en ambientes urbanos. La denuncia deberá radicarse de inmediato ante la autoridad policial más cercana, quien sin más trámite notificará en el primer día hábil a la Comuna o Municipio. La Comuna o Municipio deberá informar de inmediato y por la vía más rápida a la Autoridad de Aplicación para que en coordinación conjunta dispongan las medidas y acciones más efectivas para la seguridad de personas y bienes.

ARTÍCULO 18°: Destrucción de enjambres. Entre las acciones y medidas que podrá llevar a cabo la Autoridad de Aplicación, se encuentra la destrucción de enjambres. Dicha medida se aplicará en los casos que, individualizado el propietario de la explotación apícola, no se apersona en el término de dos horas de notificado de la denuncia, con los elementos indispensables para controlarlo.

ARTÍCULO 19°: Enjambres sueltos. Los enjambres sueltos podrán ser capturados o aprehendidos por personas que se dediquen a la apicultura con notificación a la Comuna o Municipalidad respectiva, o bien destruidos cuando representen un peligro por su agresividad a personas o bienes, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 20°: Abandono y riesgo sanitario. De constatarse el abandono o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

riesgo sanitario para los colmenares próximos, la Autoridad de Aplicación deberá emplazar al apicultor y en caso que las colmenas no estén identificadas o el responsable no se haga cargo, procederá al decomiso de las mismas, definiendo el destino conforme al estado del material.

ARTÍCULO 21°: Productos fitosanitarios. Las personas físicas o jurídicas que realicen regularmente, por si o por cuenta de terceros, aplicaciones aéreas o terrestres de productos fitosanitarios en sitios donde se encuentren ubicadas colmenas, deberán comunicarlo fehacientemente y de manera circunstanciada a la Autoridad de Aplicación o a quien se delegue tal función, la que cursará la debida notificación a los apicultores inscriptos en los registros pertinentes, que por su cercanía pudieran ser afectados.

ARTÍCULO 22°: La actividad de aplicación de productos fitosanitarios estará sujeta a las normas Nacionales y Provinciales vigentes, utilizándose los mecanismos que éstas imponen en cada región a efectos de evitar toda consecuencia indeseada sobre la actividad apícola local.

ARTÍCULO 23°: La Autoridad de Aplicación deberá disponer de protocolos técnicos, así como de personal idóneo, para poder acreditar en forma inmediata cualquier episodio denunciado por las organizaciones apícolas respecto de la eventual afectación de colmenas por productos fitosanitarios.

Capítulo IV: Tránsito.

ARTÍCULO 24°: Traslado. Autorízase el tránsito por todo el territorio provincial de colmenas, paquetes de abejas, núcleos, abejas reinas y todo otro material vivo relacionado con la actividad. Los traslados deberán cumplir con los requisitos sanitarios establecidos por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria o el Organismo que en el futuro resulte competente.

ARTÍCULO 25°: Fiscalización. La autoridad de aplicación fiscalizará el traslado de colmenas en tránsito a través de la Provincia, procediendo a destruir a las agresivas de acuerdo a las especificaciones que al efecto determine.

ARTÍCULO 26°: Autorización para trashumancia. Los apicultores deberán denunciar ante su Comuna o Municipio el destino preciso y tramitar la correspondiente autorización por escrito del establecimiento agropecuario donde se dirijan. Al efecto, la Autoridad de Aplicación determinará los requisitos para que los



vehículos estén debidamente acondicionados.

ARTÍCULO 27°: Guía de tránsito. La Autoridad de Aplicación reglamentará el funcionamiento de las guías de tránsito en el término de sesenta (60) días desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 28°: Excepción. Exceptuase del artículo anterior a los apicultores que realicen el servicio de polinización.

Capítulo V: Autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 29°: Designación. El Ministerio de la Producción de la Provincia de Santa Fe, a través de la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Recursos Naturales, o la Secretaría que en el futuro este Ministerio disponga, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 30°: Facultades. Facúltese a la Autoridad de Aplicación a:

- a) Fomentar y promover la producción apícola fija y trashumante.
- b) Promover la sustentabilidad de la producción apícola en un marco de equilibrio con el resto de las producciones agroindustriales.
- c) Fomentar estrategias de desarrollo que preserven la biodiversidad, por los agentes Polinizadores como la abeja.
- d) Propiciar con otros Ministerios, acciones tendientes a difundir la importancia de la biodiversidad y la acción de las abejas como vehículo esencial de ésta.
- e) Proponer acciones con el Ministerio de Educación para la incorporación en la curricula de las escuelas a la apicultura, en particular de todas las escuelas Efas y agro-técnicas donde todavía no se haya realizado.
- f) Difundir los beneficios de la producción racional apícola, acorde a prácticas y técnicas actualizadas, que permitan la inspección interior de las colmenas y su adecuado manejo, propendiendo a la adopción generalizada de sistemas de gestión de calidad e inocuidad.
- g) Fomentar en la población nuevos hábitos de consumo y utilización de los productos de la colmena, implementando políticas relacionadas con el comercio interno y externo de los productos apícolas, sustentables en el tiempo.
- h) Propender el desarrollo y elaboración de productos apícolas con fines alimenticios, farmacológicos, cosmetológicos y otros, a través del fomento de la experimentación a campo, investigación científica, innovación y desarrollo



tecnológico.

i) Impulsar el ordenamiento en el tránsito de colmenas y todo material apícola vivo en el territorio de la Provincia de Santa Fe.

j) Ratificar la radicación de apiarios y sus registros de titularidad, ubicación territorial y cantidad de colmenas instaladas, respetando los ya existentes en cada región, por el sistema on line de RPP de ASSAL y RENAPA nacional.

k) Identificar las especies que conforman la flora apícola natural y cultivada, fomentando el conocimiento y beneficios de la polinización.

l) Impulsar el asociativismo entre los actores de la cadena apícola, fortalecer la organización por Nodos y fomentar la articulación Público-Privada en la Mesa de Diálogo Apícola Provincial.

m) Coordinar con la Nación y con provincias limítrofes, planes de acción que permitan desarrollar programas conjuntos de promoción, difusión, asistencia técnica, financiera y control de toda la actividad apícola.

n) Prevenir la introducción al territorio provincial de especies exóticas de abejas, que por su carácter genético, pueden alterar la biodiversidad y el equilibrio medio ambiental existente.

o) Llevar adelante en forma conjunta con otros organismos públicos y privados el plan estratégico provincial en lo que al sector refiera.

p) Administrar fondos de desarrollo Nacional que se prevean en legislaciones específicas.

q) Propender el mantenimiento y/o mejoramiento del estado sanitario de las colmenas a través del desarrollo de planes y programas provinciales y regionales.

ARTÍCULO 31º: Inspecciones. La Autoridad de Aplicación a través del SENASA y ASSAL u otro organismo que por convenio se delegue, se encuentra facultada para realizar inspecciones en:

a) El lugar de asentamiento de las colmenas.

b) Productos y materiales en tránsito.

c) Salas de extracción y de fraccionamiento, depósito de acopio y puertos.

d) En general, en otros lugares que lo estime pertinente, donde existan actividades relacionadas con la actividad apícola.

ARTÍCULO 32º: Actividades de fomento. El régimen de fomento que tendrá a su cargo la Autoridad de Aplicación, comprenderá la mejora de la productividad, la identificación racional de las producciones, la mejora de la calidad de producción, el desarrollo y la utilización de tecnologías adecuadas, emprendimientos asociativos,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

herramientas de diferenciación y agregado de valor, el mejoramiento de procesos de extracción, clasificación y acondicionamiento de los productos de la colmena, el control sanitario, el apoyo a las pequeñas producciones y las acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor y/o a través de cooperativa y otras empresas de integración horizontal y/o vertical donde el productor tenga una participación directa.

Capítulo VI: Registración.

ARTÍCULO 33°: Registro. La Autoridad de Aplicación será responsable de coordinar, desarrollar y promover un Registro de Productores Apícolas, con las modalidades que se fije en la reglamentación. Se mantendrá la delegación en la ASSAL por medio del sistema on line, todo lo atinente a registros y convenios con los órganos nacionales competentes.

ARTÍCULO 34°: Registración. Todo productor, establecimiento de extracción, de acopio, de exportación, de fraccionamiento y de procesamiento de productos apícolas deberá gestionar ante la Autoridad de Aplicación su registro, conforme a las condiciones que establezca la reglamentación.

La Inscripción importará la asignación de una identificación que deberá citarse y acreditarse en todo trámite oficial. Dicha identificación, código o número según lo establezca la reglamentación, individualizará el material, producto y establecimiento, lo que hará presumir la posesión de buena fe.

ARTÍCULO 35°: Certificación de calidad y clasificación territorial. Toda persona física y jurídica que integre la cadena productiva apícola y se encuentre registrada en los términos del artículo 13, podrá a través de la presentación y aprobación de un proyecto obtener la certificación de normas de calidad y clasificación territorial de bienes apícolas, según los procedimientos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 36°: Atribuciones del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo Provincial por medio de la Autoridad de Aplicación, podrá autorizar el asentamiento de emplazamientos productivos apícolas en predios fiscales, a productores debidamente registrados que así lo soliciten.

Mediante normas reglamentarias, se establecerán las condiciones a que se someterán las autorizaciones, la forma jurídica y el término máximo de las mismas.

ARTÍCULO 37°: Registro de laboratorios. Crease el Registro de laboratorios



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

proveedores de medicamentos para uso apícola. Dicho registro funcionará dentro de la órbita de la Autoridad de Aplicación, la que otorgará los certificados correspondientes a los productos de los laboratorios registrados. Aquellos productos que pertenezcan a laboratorios no registrados y/o no tengan el certificado correspondiente, podrán ser decomisados y su proveedor será pasible de multa.

ARTÍCULO 38°: La Autoridad de Aplicación podrá suscribir convenios con laboratorios estatales y/o privados, los que deberán estar debidamente registrados, para realizar análisis de control de sanidad y/o calidad de productos apícolas. Los certificados que se emitan serán válidos para la comercialización interna. En caso de exportación a granel, los únicos certificados válidos serán los de Senasa.

Capítulo VI: Fondo de fomento, producción y desarrollo de la actividad apícola.

ARTÍCULO 39°: Objeto. Crease el Fondo de Fomento, Producción y Desarrollo de la Actividad Apícola con el objeto de brindar asistencia financiera a productores apícolas, industrias de elaboración de productos derivados y operadores que adquieran materia prima para su posterior procesamiento y/o tratamiento que operen en el territorio de la Provincia y tengan radicada su casa matriz en el mismo, inscriptas en el registro creado en el art. 12.

ARTÍCULO 40°: Constitución. El Fondo de Fomento, Producción y Desarrollo de la Actividad Apícola estará constituido por los siguientes recursos:

- a) Los importes que paguen los contribuyentes del sector en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, luego de deducido el importe correspondiente a la Coparticipación de Municipios y Comunas de la provincia.
- b) Partidas habilitadas en el Ministerio de la Producción en cada presupuesto anual.
- c) Aportes del Estado Nacional a la actividad apícola.
- d) Otros fondos que asigne el Poder Ejecutivo.

Los saldos no invertidos al cierre de cada ejercicio, se trasladarán en forma automática y acumulativa al ejercicio siguiente.

Capítulo VII: Mesa de diálogo apícola Provincial.

ARTÍCULO 41°: Creación. Crease en el ámbito de la Secretaría, la Mesa de Diálogo Apícola Provincial, que funcionará como cuerpo consultivo permanente, a efectos del cumplimiento e implementación de los objetivos fijados en esta Ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 42º: Conformación. La mesa de Dialogo Apícola Provincial se conformará con los representantes de las entidades técnicas oficiales y los representantes de los Nodos Apícolas de las cinco regiones de la provincia, con la modalidad que determine la reglamentación y estará presidida por el Ministro de la Producción o el funcionario que este designe en su reemplazo. Los representantes ejercerán sus funciones “ad honorem” .

ARTÍCULO 43º: Funciones. Serán sus funciones:

- a) Asesorar al Ministerio de la Producción sobre los temas referidos al sector apícola.
- b) Proponer políticas y normativas para el sector.
- c) Proponer la unificación de criterios, prioridades y acciones para su despliegue en el sector público y privado, en las distintas jurisdicciones, optimizando el uso de los respectivos recursos humanos y técnicos.
- d) Asistir a la Autoridad de Aplicación en la evaluación de los proyectos relacionados con la actividad apícola.
- e) Formular propuestas a la Autoridad de Aplicación en orden de aumentar la competitividad de la actividad apícola a partir de la eficiencia en la cadena productiva de valor de los productos de la colmena.
- f) Contribuir al posicionamiento de los productos de la colmena en el mercado interno y externo, tanto a granel como fraccionado y diferenciado.
- g) Facilitar el acceso de la información técnica, económica y comercial a todos los agentes de la cadena de valor.
- h) Proponer la generación de criterios equitativos y uniformes en la regulación, en cada una de las jurisdicciones Provinciales, de la actividad apícola trashumante.
- i) Proponer la actualización y contribuir a la implementación del Plan Estratégico del Sector apícola.
- j) Supervisar y/o modificar lo actuado por las Comisiones de competencia sectorial en el ámbito público Provincial.
- k) Promover la conciliación de conflictos surgidos entre los integrantes del sector apícola.
- l) Elegir representantes a fin de participar de las Instituciones o instancias análogas a nivel nacional.

Capítulo VIII: Sanciones.

ARTÍCULO 44º: Sanciones. Sanciónanse las transgresiones a las disposiciones de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la presente Ley con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa equivalente hasta el monto pecuniario de la operación en infracción. Si ésta no fuera susceptible de estimación pecuniaria, la multa se fijara en el equivalente en moneda corriente desde 100 kilogramos de miel hasta un máximo de diez mil kilogramos de miel.
- c) Decomiso de los productos en infracción. En caso de resultar necesario proceder a la destrucción, los costos de la misma serán soportados por el infractor.
- d) Inhabilitación temporal especial para el desarrollo de las actividades descriptas en el articulado de esta ley, según corresponda.
- e) Baja definitiva de los registros correspondientes La Autoridad de Aplicación, por intermedio de la Comuna o Municipio, correrá vista al infractor, quien en el término de 10 (diez) días hábiles desde la notificación de la sanción, podrá apelar. Previo pago de la multa, podrá hacer uso de los recursos contenciosos y administrativos pertinentes.

ARTÍCULO 45°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Fundamentos:

Señor Presidente

Este proyecto de Ley brinda un nuevo marco regulatorio a la actividad apícola. Se trata de un propuesta innovadora que se propone jerarquizar esta actividad productiva que se viene desarrollando en todo el territorio provincial, otorgándole un ámbito normativo que la torne sustentable en equilibrio con otras actividades productivas de la región.

Sus propósitos de promoción y protección, buscan difundir los beneficios de esta actividad, preservando la biodiversidad y fomentando el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad económica, social y ambiental que permitan una gestión racional de los recursos naturales.

Se establecen herramientas de dialogo que proponen otorgarle al productor apícola espacios de crecimiento y fortalecimiento, que le permitan potenciar el desarrollo de la misma.

Se regulan aspectos sanitarios, de seguridad y control que otorgan seriedad y eficacia a la tarea diaria del sector.

La finalidad de promoción también se ve reflejada en la regulación de un fondo destinado a la actividad que busca impulsarla y potenciarla.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a mis pares me acompañen con su voto.

Omar A. Martinez
Diputado Provincial